

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0071

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 11 de noviembre de 2008 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. el permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet (permiso inscrito en el Tomo 77 a fojas 7704 del Registro Público de Telecomunicaciones).

Mediante oficio DRA-2009-0000573 de julio de 2009 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones aprobó las modificaciones técnicas solicitadas por MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., cuyo detalle se encuentra registrado mediante Memoria Técnica DRA-2009-000044 de 02 de julio de 2009.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet de la compañía MASTER TECHNOLOGY, presenta los resultados en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017 y sus anexos, del cual se desprende:

"(...) El presente informe corresponde a la verificación de las características de operación en general del sistema en la parroquia San Lucas; a continuación se presentan los resultados obtenidos.

(...) 3.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de un enlace inalámbrico de MDBA Punto-Multipunto del **prestador de servicio**, con las siguientes características:

Nro.	ORIGEN		DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	ANTENAS UTILIZADAS	
	Nodo #	Nombre	Ciudad/Poblado servido			TIPO	NÚMERO
1	001001	MASTER TECHNOLOGY	SAN LUCAS	Juma	5725 – 5850 MHz	DIRECTIVA	1

Durante la inspección el señor Francisco Lozano indicó que el enlace PUNTO – MULTIPUNTO utilizado, se encuentra solicitado en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-016803-E; no obstante, **al revisar ese documento no se observa que ese enlace esté incluido en ese trámite.** Adjunto fotografías de la configuración del enlace PUNTO - MULTIPUNTO.



4. CONCLUSIONES. (...)

- El acceso hacia los abonados **no concuerda** con el autorizado (Autorizado: a través de enlaces provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas. Utilizado: a través de un enlace inalámbrico propio).
- El enlace inalámbrico de MDBA Punto-Multipunto, en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz, utilizado en la red de acceso, no se encuentra registrado.”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 28 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0051, notificado a la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. el día 02 de junio de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0566-OF, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1543-M de 14 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

Acción de Personal ARCOTEL Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos

habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor



correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La señora Ana Lucía Lozano Lozano, Representante Legal de la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. permisionaria de Servicio de Valor Agregado de acceso a internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su

Representada contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011347-E el día 20 de junio de 2018, en el cual manifiesta:

"En atención a oficio ARCOTEL-CZO6-2018-566-OF, donde se me notifica el acto de apertura No. AA-CZO6-2018-051 de fecha 28 de mayo de 2018, y se me concede el respectivo derecho a la defensa de 15 días laborables de acuerdo al artículo 127 de la LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-2706-M, la unidad técnica solicita se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., basado en informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1197, donde se expresa que el multipunto dirigido al sitio san lucas [sic] no consta en tramite [sic] ARCOTEL-DEDA-2017-16803-E y tampoco está registrado (...) al momento de la inspección se presentó al funcionario de Arcotel el número de trámite correspondiente a la solicitud de modificación del permiso SAI, y que los enlaces fueron ingresados a través de la plataforma AVIS ON LINE, cuya copia adjunto.

Por lo expresado en párrafo anterior me permito indicar que a través de trámite MDBA-17845941, se ingresaron los enlaces MDBA operativos de la empresa, y que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-16803-E se añaden nodos y se actualiza capacidad al permiso SAI otorgado.

Adicionalmente me permito indicar que como los trámites fueron ingresados en zonal 5 de Arcotel, la información según funcionarios de Arcotel zonal 6 llegó incompleta, el cd no les abre y/o no contiene la información, los trámites fueron tratados de forma no favorable. Por lo que se volvió a ingresar toda la documentación mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-11146-E, pido revisar la información contenida en este trámite y sea considerada parte del expediente y forme parte de los documentos de descargo del acto de apertura y sea utilizada a mi favor.

Finalmente, me permito indicar que se ingresaron los formularios ingreso egreso del año 2017 mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010124-E "

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2706-M, de 09 de noviembre de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0051 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011347-E, de fecha 20 de junio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Los argumentos presentados en la contestación presentada, han sido objeto de análisis del área técnica de la Coordinación Zonal 6 y mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1248 de 16 de julio de 2018,

“4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En la información presentada por el permisionario el día 20 de junio de 2018, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0051, en la parte pertinente, se indica que:

“(...) al momento de la inspección se presentó al funcionario de Arcotel el número de trámite correspondiente a la solicitud de modificación del permiso SAI, y que los enlaces fueron ingresados a través de la plataforma AVIS ON LINE, cuya copia adjunto.

Por lo expresado en párrafo anterior me permito indicar que a través de trámite MDBA-17845941, se ingresaron los enlaces MDBA operativos de la empresa, y que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-16803-E se añaden nodos y se actualiza capacidad al permiso SAI otorgado.

Adicionalmente me permito indicar que como los trámites fueron ingresados en zonal 5 de Arcotel, la información según funcionarios de Arcotel zonal 6 llegó incompleta, el cd no les abre y/o no contiene la información, los trámites fueron tratados de forma no favorable. Por lo que se volvió a ingresar toda la documentación mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-11146-E, pido revisar la información contenida en este trámite y sea considerada parte del expediente y forme parte de los documentos de descargo del acto de apertura y sea utilizada a mi favor. (...)”.

Como se puede observar, en la parte pertinente de la contestación al Acto de Apertura AA-CZO6-2018-0051; el representante de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., **no presenta** información que indique que, al momento de la inspección, realizada el día 25 de octubre de 2017, disponía de autorización para la instalación y operación del enlace radioeléctrico de MDBA, punto-multipunto, utilizado en la red de acceso de su sistema de valor agregado de acceso a internet, constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017, el cual ratifico.

Sobre los trámites referidos por el representante de MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. informo que:

- Mediante oficio S/N de 25 de octubre de 2017, ingresado en la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E de 25 de octubre de 2017, el señor FRANCISCO LOZANO LOZANO, Gerente General de la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA, solicitó la modificación al permiso SAI ya otorgado. Revisada dicha solicitud (disponible, tanto el documento, como el contenido del CD, en la plataforma ONBASE), en la misma **no se encuentra** incluido el enlace de la red de acceso constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017; en el formulario FO-CTDS-05, “Descripción de Enlaces de Red de Acceso”, numeral 2, “Descripción de enlaces de Red de Acceso”, del trámite ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E, se indica que “ (...) EN PROXIMO TRÁMITE SE INGRESARÁ EN AVIS ESTUDIO DE MULTIPUNTOS DE NODOS DECLARADOS EN ESTE ESTUDIO (...)”.
- La Coordinación Zonal 6, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1402-OF de 12 de diciembre de 2017, solicitó a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. entregar la

documentación con las correcciones y requerimientos indicados, para poder dar continuidad al trámite ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E de 25 de octubre de 2017. Uno de los requerimientos realizados mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1402-OF, indica "Remitir el archivo del enlace de la red de transporte desde el AVIS"; por lo que, al realizar la consulta al área regulatoria de la Coordinación Zonal 6, se indica que el registro de los enlaces solicitados mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E no han sido registrados mediante la plataforma AVIS.

- Con oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0007-OF de 03 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 6 indicó a MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA que, al **no** haber dado contestación al oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1402-OF, el cual fue recibido el 15 de diciembre de 2017 por el señor Luis Lozano (6:50); se procede con el **archivo del trámite** ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E.
- Con relación al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-11146-E de 18 de junio de 2018, se puede indicar que, el enlace de la red de acceso constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017, se encuentra incluido dentro de la solicitud de registro; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe, el documento todavía se encuentra en trámite mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-012858-E, ingresado en respuesta a la solicitud de información adicional realizada mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0779-OF de 05 de julio de 2018.

5. CONCLUSIONES.

- MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., **no presenta** información que indique que, al momento de la inspección, realizada el día 25 de octubre de 2017, disponía de autorización para la instalación de infraestructura de red de acceso propia, y la operación del enlace radioeléctrico de MDBA, punto-multipunto, en la banda de frecuencia 5725 – 5850 MHz, utilizado en la red de acceso, de su sistema de valor agregado de acceso a internet, constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017. Por lo tanto, **no desvirtúa** los hechos señalados en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017, el cual ratifico.
- El trámite número ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E de 25 de octubre de 2017, **fue archivado** mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0007-OF, al no haber atendido la solicitud realizada con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1402-OF.
- El trámite número ARCOTEL-DEDA-2018-11146-E 18 de junio de 2018, solicita el registro del enlace de la red de acceso constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017; sin embargo, el documento a la fecha de elaboración del presente informe, se encuentra en trámite en la Coordinación Zonal 6."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0196 de 20 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inició en razón de los hechos evidenciados por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 durante la inspección realizada, el día 25 de octubre de 2017 en la parroquia San Lucas, a fin de verificar las características de operación del sistema de prestación de servicio de acceso a internet de la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA.



LTDA.; mediante informe No. IT-CZO6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017 determinó que: “- El acceso hacia los abonados **no concuerda** con el autorizado (Autorizado: a través de enlaces provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas. Utilizado: a través de un enlace inalámbrico propio)./ - El enlace inalámbrico de MDBA Punto-Multipunto, en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz, utilizado en la red de acceso, no se encuentra registrado.”¹

Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos: 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el 28 de mayo de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0051, el cual ha sido notificado el 02 de junio de 2018, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1543-M de 14 de junio de 2018

Dentro del procedimiento administrativo la señora Ana Lucía Lozano Lozano, Representante Legal de la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., compareció en defensa de su Representada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011347-E el día 20 de junio de 2018, en el cual manifiesta entre otros aspectos:

“me permito indicar que a través de trámite MDBA-17845941, se ingresaron los enlaces MDBA operativos de la empresa, y que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-16803-E se añaden nodos y se actualiza capacidad al permiso SAI otorgado.

Adicionalmente me permito indicar que como los trámites fueron ingresados en zonal 5 de Arcotel, la información según funcionarios de Arcotel zonal 6 llegó incompleta, el cd no les abre y/o no contiene la información, los trámites fueron tratados de forma no favorable. Por lo que se volvió a ingresar toda la documentación mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-11146-E, pido revisar la información contenida en este trámite y sea considerada parte del expediente y forme parte de los documentos de descargo del acto de apertura y sea utilizada a mi favor. ”

Al respecto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 una vez efectuado el análisis de la contestación presentada en informe No. IT-CZO6-C-2018-1248, de 16 de julio de 2018, señala: “MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., **no presenta** información que indique que, al momento de la inspección, realizada el día 25 de octubre de 2017, disponía de autorización para la instalación de infraestructura de red de acceso propia, y la operación del enlace radioeléctrico de MDBA, punto-multipunto, en la banda de frecuencia 5725 – 5850 MHz, utilizado en la red de acceso, de su sistema de valor agregado de acceso a internet, constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017. Por lo tanto, **no desvirtúa** los hechos señalados en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017 (...)

El trámite número ARCOTEL-DEDA-2017-016308-E de 25 de octubre de 2017, **fue archivado** mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0007-OF, al no haber atendido la solicitud realizada con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1402-OF.

El trámite número ARCOTEL-DEDA-2018-11146-E 18 de junio de 2018, solicita el registro del enlace de la red de acceso constante en el numeral 3.3, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017; sin embargo, el documento a la fecha de elaboración del presente informe, se encuentra en trámite en la Coordinación Zonal 6.”

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0872-OF, fecha 30 de julio de 2018, la Autoridad de esta Coordinación Zonal 6, por delegación contenida en Resolución N° ARCOTEL-2016-0655 y Memorando Circular N° ARCOTEL-DEAR-2016-0054-M comunicó a la señora Ana Lucía

¹ Detalles en el numeral 3.3 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1197.



Lozano Lozano el archivo del trámite ARCOTEL-DEDA-2018-011146-E ingresado el 18 de junio de 2018, en razón de que “**NO** ha dado contestación de manera correcta y completa, a lo requerido mediante Oficio N° ARCOTEL-CZO6-2018-0855-OF del 2018-07-25 (...)”; con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0886-OF, de 02 de agosto de 2018, con referencia a la documentación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013950-E se comunicó que “Si es de interés de la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., se efectúe la Modificación Técnica el Servicio de Acceso a Internet, conforme lo solicitado con trámite N° ARCOTEL-DEDA-2018-011146-E, es necesario que se presente la documentación técnica y legal requerida, toda vez que el trámite en mención fue archivado. (...)”.

Es necesario señalar que la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, por lo que, **previo a operar**² con características diferentes **debe contar con la autorización expresa** por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; dado que de conformidad con el Art. 156 numeral 1, literal a) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico el “Cambio de frecuencias y anchos de banda e incrementos de otras frecuencias correspondientes a no esenciales y esenciales que no sean de carácter masivo o que no tengan una alta valoración económica” requiere autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en concordancia con lo establecido en los artículos 24, numeral 3; y 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, analizadas las explicaciones esgrimidas por la Representante Legal de la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., se establece que no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0051.

Análisis de la Prueba de cargo: La administración presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1197 de 06 de noviembre de 2017, en el que se concluye que “- El acceso hacia los abonados **no concuerda** con el autorizado (Autorizado: a través de enlaces provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas. Utilizado: a través de un enlace inalámbrico propio)./ - El enlace inalámbrico de MDBA Punto-Multipunto, en la banda de frecuencias 5725 – 5850 MHz, utilizado en la red de acceso, no se encuentra registrado.”³ (Negrita y subrayado fuera del texto original), con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la encausada en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente, se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la misma en el hecho imputado. En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.”

3.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe considerar la existencia de atenuantes y agravantes previstos respectivamente en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, en relación al atenuante número 1, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de

² Ley Orgánica de Telecomunicaciones “Art. 40.- (...) Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo (...)”

³ Detalles en el numeral 3.3 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1197.

las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Respecto al agravante número 2 del Art. 131 de la LOT, la expedientada ha obtenido beneficios económicos al haber operado enlaces radioeléctricos de Modulación Digital de Banda Ancha sin haber obtenido la autorización correspondiente previo a cumplir con requisitos y pago de tarifas correspondientes.

A más de lo señalado, no se advierte que se cumpla con otra circunstancia atenuante ni agravante conforme lo establece los artículos citados de la Ley de la materia.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0384-M, de 02 de agosto de 2018, en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica:

“En cumplimiento al “Procedimiento para atender requerimientos de información sobre los ingresos (monto de referencia) de los poseedores de títulos habilitantes Código: PRD-CTDG-02” aprobado el 4 de julio de 2018 y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1974-M de 30 de julio de 2018, mediante el cual solicita información sobre los ingresos totales de la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA., al respecto le comunico:

Esta Dirección ha recibido información económica de la compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. con RUC 1791918886001, en documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010124-E, con el cual presenta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017, reportando en TOTAL DE INGRESOS por Servicios de Valor Agregado, el valor de USD 14.700,00.”; consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando en el presente caso una atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes No. IT-CZO6-C-2018-1248, de 16 de julio de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0196 de 20 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía **MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA.** con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791918886001, incumplió lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791918886001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 1), la multa de DOS CON



46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 2,46), considerando los valores correspondientes al atenuante y agravante determinados en el proceso; cuyo pago debe ser gestionado en el Área Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791918886001, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791918886001 que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación física de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía MASTER TECHNOLOGY CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791918886001 en la dirección Panamericana Norte Km 45 vía Loja – Cuenca, San Lucas, provincia de Loja

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 20 de agosto de 2018.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez.
**COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR: